

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **trece de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **670/2015-II**, promovido por la **CIUDADANA *******, por su propio derecho, demandó al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO, SINALOA** y al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se recibió por la Oficialía de Partes de este órgano de Impartición de Justicia, el oficio número J.35.92/2015, y anexos, presentado por la Presidenta de la Junta Especial número 35 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual puso a disposición de esta Sala el expediente 483/2014, respecto de la demanda interpuesta por la ciudadana *********, a través de la cual, por su propio derecho demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, por el pago y adecuación de la pensión por viudez y orfandad, y pagos retroactivos vencidos a que dice tener derecho como beneficiaria del elemento policial fallecido *********, y para que entere al referido Instituto el salario diario integrado del trabajador con el número de afiliación *********, mismo que se le asignó por esta Sala el número de juicio 670/2015-II, respecto del cual al haber estimado de inicio este Juzgador que la competencia para conocer la misma se surtía a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin proveer respecto a

su admisión o desechamiento se remitió el referido expediente a la Sala Regional del Noroeste III, del referido órgano jurisdiccional federal, quien rechazó la competencia que le fue declinada por esta Sala y remitió el referido expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en Turno, para que resolviera sobre dicho conflicto competencial.

2.- Mediante proveído de fecha **diecisiete de julio de dos mil quince**, esta Sala tuvo por recibida la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en el conflicto competencial 30/2015, suscitado entre este Tribunal y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la cual se determinó que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de la demanda presentada por la ciudadana *********; y en consecuencia, se aceptó la competencia por materia y se concedió un plazo de cinco días a la promovente, para efecto de que adecuara su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

3.- Continuamente, el día diecisiete de agosto de dos mil quince, compareció ante esta Sala, la ciudadana *********, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijas de nombres *********, demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la omisión de pago y adecuación del pago de la pensión por viudez y orfandad a que dice tener derecho como beneficiaria del elemento policial fallecido *********, asimismo demanda al Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, para que entere al referido Instituto las cuotas obrero patronales de las últimas 250 semanas

de cotización, así como el salario diario integrado del trabajador con el número de afiliación *****.

4.- A través del auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

5.- Mediante acuerdo emitido el día **quince de agosto de dos mil diecisiete**, se concedió término a las partes para que formularan alegatos y una vez transcurrido dicho término a través del auto de **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Precisado lo anterior, al no advertirse del estudio efectuado a las constancias del sumario que nos ocupa elementos objetivos que denotaren la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y cuyo análisis aun de oficio establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad esgrimidos por la

demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

A continuación, se procede al estudio integral del escrito inicial, toda vez que esta Sala advierte la causa de pedir del demandante, dado que este juzgador se encuentra obligado a estudiar la demanda como un todo, atendiendo cualquier parte de ésta donde se desprendan los motivos de la petición, no obstante que los conceptos de nulidad no se encuentren en un apartado específico, sin limitarlos a la precisión de un silogismo, siempre que se advierta la causa de pedir del actor.

Apoya el criterio anterior, lo anterior las jurisprudencias que se transcriben:

"Novena Época
Registro: 166683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/46
Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa

de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola."

"Novena Época
Registro: 191384
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 68/2000
Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y

JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, **es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio**, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de

nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116."

En virtud de lo anterior, esta Sala, considerando que la demanda debe ser analizada como un todo, se avoca al estudio del segundo párrafo de su escrito inicial de demanda, así como al punto **III** que denomina "**ACTO IMPUGNADO**", lo anterior, por ser éste el que representa un mayor beneficio para la parte actora, apoyando tal determinación en la jurisprudencia que se transcribe:

"Novena Época
Registro: 166717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T. J/9
Página: 1275

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que

consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/2006. Martha Leticia Aguirre Vaca. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Amparo directo 355/2006. *****. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 490/2007. Juan Manuel Araujo Betanzos. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo directo 214/2008. Orlando Mariano Navarro Calderón. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 33/2008. Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca."

Para el cometido propuesto, esta Sala procede al análisis de los argumentos hechos valer por la parte actora, en el sentido de que las demandadas están obligadas a adecuar la pensión por viudez al salario que realmente percibía el trabajador, así como las demás prestaciones demandadas.

Así las cosas, de los referidos apartados se desprende que la parte actora demandó al **Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, y al Instituto Mexicano del Seguro Social**, por la omisión de pago y adecuación del pago de la pensión por viudez y orfandad a que dice tener derecho como beneficiaria del elemento policial fallecido *********, asimismo demanda al Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, para que entere al referido Instituto las cuotas obrero patronales de las últimas 250 semanas de cotización, así como el salario diario integrado del trabajador con el número de afiliación *********.

A juicio de esta Sala Regional, el concepto de nulidad sometido a estudio deviene **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, resulta de vital importancia establecer que la demandante tiene derecho a gozar de los beneficios de seguridad social, asimismo, es importante destacar que la parte actora a través del presente juicio viene demandando **la omisión de pago y adecuación del pago de la pensión por viudez y orfandad a que dice tener derecho como beneficiaria del elemento policial fallecido *******, asimismo demanda al Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, para que entere al referido Instituto las cuotas obrero patronales de las últimas 250 semanas de cotización, así como el salario diario integrado del trabajador

con el número de afiliación *****; ahora bien, si bien es cierto, de autos no se advierte la existencia de la solicitud en la cual haya petitionado el reconocimiento de dicho derecho ante las demandadas, también lo es que el artículo 61 de la Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social, es del tenor literal siguiente se desprende que *"si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten"*, de ahí que no resulta necesario que los pensionados tengan que solicitar el pago y adecuación de pensión por viudez con el salario que percibía el finado *****, sino que de manera oficiosa las demandadas, debieron haber inscrito al finado con su salario real y en consecuencia haber fijado la pensión en base a este.

Asimismo, este Juzgador considera que aún y cuando no existiera una petición formal, o en su caso un acto, procedimiento o resolución por medio de la cual se negara a la parte actora de las prestaciones económicas que reclama, al incurrir las demandadas en la omisión de pago y adecuación del pago de la pensión por viudez y orfandad a que dice tener derecho como beneficiaria del elemento policial fallecido *****, asimismo demanda al Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, para que entere al referido Instituto las cuotas obrero patronales de las últimas 250 semanas de cotización, así como el salario diario integrado del trabajador con el número de afiliación ***** y como pretensión procesal el pago retroactivo de éstas, en virtud de que tuvo el derecho a las mismas, se actualiza la procedencia

del presente juicio; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a continuación se inserta.

"Octava Época
Registro: 213891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Enero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o. A.122 A
Página: 305

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE ENTENDERSE COMO TAL CUALQUIER DECISIÓN O ACTO QUE PROVENGA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD. DESCRITOS EN LA LEY RESPECTIVA. La interpretación lógico-sistemática de los artículos 1o. y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, así como 1o., 3o, 28, 31, 32, 33, 40, 56, 64 y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para dicha entidad, permite concluir que cualquier decisión o acto que provengan de las autoridades estatales, municipales y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúan como autoridades, son susceptibles de impugnación mediante la acción de nulidad que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas pues precisamente al involucrar, dichos preceptos, un sinnúmero de actos y controversias de carácter administrativo y fiscal, no distinguen entre "resolución" y "acto", para efectos de impugnarse ante el órgano jurisdiccional mencionado. **Por tanto, si la conducta asumida por la autoridad consiste en una decisión verbal o escrita, o bien en una omisión, que afecten los derechos del gobernado, se surte la procedencia del juicio contencioso administrativo señalado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 144/93. Autobuses Guadalajara-Talpa-Mascota- Ameca-Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 129/93. José de Jesús Rubén Díaz Infante. 7 de septiembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto.

Amparo en revisión 130/93. Museo Taurino Restaurant Bar Pancho, S.A. 21 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas.

Precedente:

Amparo directo 46/92. Angel Zepeda Tapia. 2 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto."

Se aúna a lo anterior, que a hoja 10 de los presentes autos obra agregada la copia certificada del acta de defunción con número de folio 07991203, de la cual se advierte que el ciudadano *****, falleció el día siete de febrero de dos mil ocho, debido a un laceración pulmonar y hepática secundaria a herida producida por proyectil disparo por arma de fuego; documental que cuenta con valor probatorio pleno al ser un documento público, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; asimismo, del punto número dos del capítulo denominado "HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO" del escrito de demanda, se desprende que la parte actora asentó que la muerte del finado policía de ocurrió estando en activo para la institución policial, lo cual la autoridad acepta al producir contestación.

Precisado lo anterior, y siendo que la parte actora demanda de las autoridades traídas a juicio la omisión de pago y adecuación del pago de la pensión por viudez y orfandad a que dice tener derecho como beneficiaria del elemento policial

fallecido *********, asimismo, demanda al Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, para que entere al referido Instituto las cuotas obrero patronales de las últimas 250 semanas de cotización, así como el salario diario integrado del trabajador con el número de afiliación ********* y como pretensión procesal el pago retroactivo de éstas; este Juzgador, atendiendo a la causa de pedir de la accionante, trae a colación lo dispuesto por la **Ley del Seguro Social, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 -con la que se sustentó la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez y orfandad de la accionante-**, en sus artículos 32, 61, 62, fracción IV, 65, fracción II, y 71, fracciones II y IV, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, el **salario base de cotización se integra** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.”

“Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, **al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio.** En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.”

“Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

(...)

IV. Muerte.

“Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

(...)

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste **recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando.** En el caso de enfermedades de

trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.
(...)”

“Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

(...)

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

(...)

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

De los dispositivos transcritos, se advierte que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, asimismo, se desprende que si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real el Instituto le cubra con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

Así también, se prevé que los riesgos de trabajo pueden producir la muerte, teniendo en ese caso la viuda y los huérfanos del asegurado derecho a una pensión equivalente al cuarenta y veinte por ciento, respectivamente, de la que hubiese correspondido a aquél tratándose de incapacidad permanente total, a saber, equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, este Juzgador procede a la valorización de las pruebas aportadas por las partes a juicio.

La actora ofreció como prueba la carta emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, que obra a [hoja 13](#) de los autos del juicio en que se actúa, misma que al haber sido allegados en copia certificada, gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de la materia; de la cual se abstrae que se le realizaba al hoy actor el pago mensual por la cantidad de \$11,356.71 (ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.N.), [a saber, \\$378.55 \(TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.\) diarios.](#)

Por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad demandada allegó a su contestación el desglose de salario promedio de las últimas 250 semanas cotización del finado [*****](#), la cual obra agregada a la [hoja 160](#) de los presente autos, la cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de la materia; de la misma se desprende que el finado contaba con un salario promedio de

las últimas 250 semanas de cotización de \$215.41 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS 41/10 M.N.).

Asimismo, de la copia certificada de la resolución del otorgamiento de viudez y orfandad, la cual obra agregada a la hoja 014 de los presente autos, misma que goza de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de la materia; de la misma se desprende que los beneficiarios del finado *****, son la esposa e hijas, a saber, la ciudadana *****, con un así como *****con el 40%, es decir, \$2,036.42 (DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.) para la viuda y un 20%, es decir, \$1,018.21 (MIL DIECIOCHO PESOS 21/100 M.N.), para cada uno de los hijos, por lo que el importe total de la pensión de viudez y orfandad que se fijó es por la cantidad mensual de \$4,072.84 (CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.), lo que se obtiene de la suma de dichas cantidades; asimismo, se advierte que el *cujus* contaba con un salario a la fecha del riesgo de trabajo de \$215.41 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS 41/100 M.N.).

En primer término esta Sala advierte de la constancia emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, que el finado *****, contaba con un sueldo mensual de \$11,356.71 (ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.N.), por el concepto anteriormente citado, es decir, con un sueldo diario de \$378.55 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.).

Por otra parte, de la resolución de otorgamiento de pensión por viudez y orfandad que la misma fue otorgada por la cantidad de \$4,072.84 (CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS 84/100

M.N.), tomando como base como salario a la fecha del fallecimiento de \$215.41 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS 41/100 M.N.), lo cual causa agravio a la accionante puesto que al no haber estado registrado el finado con salario real que percibía, la pensión le fue otorgada a la parte actora en por una cantidad menor a la debida.

Lo anterior se considera así por este Juzgador, pues de las probanzas analizadas anteriormente se desprende que la parte actora en el presente juicio cuenta con una pensión consistente la cantidad de \$2,036.42 (DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.), para la ciudadana *****, y la cantidad de \$1,018.21 (MIL DIECIOCHO PESOS 21/100 M.N.), para cada uno de sus hijos de *****, la cual se calculó tomando como salario a la fecha del fallecimiento de \$215.41 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS 41/100 M.N.) sin embargo, se advierte que el finado *****, percibía un salario mensual de \$11,356.71 (ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.), a saber, \$378.55 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.) diarios, por lo que tomando en consideración lo establecido por el artículo 61 de la Ley del Instituto Mexicano de Seguro Social, en el sentido de que si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado la pensión de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real el Instituto le cubra con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, por lo tanto es **fundado** el argumento de la demandante, ya que no obstante el contenido de la porción normativa en comento las autoridades demandadas han sido

omisas en cubrirle su pensión a la parte actora en el presente juicio con forme al sueldo que realmente percibía el de *cujus*.

En ese sentido, **lo procedente es declarar la NULIDAD de la omisión del pago y adecuación de pensión por viudez y pago retroactivo de la misma, asimismo el pago de las cuotas obreros patronales de las últimas 250 semanas de cotización, así como del salario diario integrado del trabajador con número de afiliación *******, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la omisión que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento.

III.- La nulidad anteriormente decretada con fundamento en el artículo 95, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la parte actora acreditó el salario real que percibía el finado ***** , resulta procedente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituto Mexicano del Seguro Social, el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, le cubra con base en éste la pensión de viudez y orfandad que le fue otorgada a través de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, a la ciudadana ***** , y a sus menores hijos de nombres *****.

Por otra parte, se condena al Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, a que realice el pago ante la diversa autoridad demandada, de los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias generadas con motivo del salario inferior al real del fallecido ***** , que había manifestado

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior con fundamento en el numeral 61 de la Ley del Seguro Social.

En virtud de lo anterior, las autoridades traídas a juicio deberán informar a esta Sala del debido cumplimiento al presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción III, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La ciudadana *********, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos de nombres *********, parte actora del presente juicio, acreditó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de los actos impugnados precisados en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **II** de esta resolución.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO, SINALOA Y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en los términos precisados en el considerando **III**, del presente fallo.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el

artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, [las autoridades demandadas](#) deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **III** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibidas de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Secretaria de Acuerdos [Licenciada Beatriz Tirado García](#), quien actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.